

**RV: PROCESO No 41298310300220170007001**

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:30

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)

2017-70 MELQUI PAJOY PIZO ALEGATOS APELACION ANTE TRIBUNAL.pdf;

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 14:35

**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO No 41298310300220170007001

**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

---

**De:** Notificaciones CSS <notificaciones@css-construtores.com>

**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 2:31 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadolopez13@hotmail.com <abogadolopez13@hotmail.com>; Mariajose Guerrero Guerrero <juridico1@cassconstructores.com>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; CSS-ULDY DELGADO <uldy.delgado@css-construtores.com>

**Asunto:** PROCESO No 41298310300220170007001

Chía, febrero 8 de 2024

Señora Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, Huila

Correo electrónico: [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copia: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)  
[juridico1@cassconstructores.com](mailto:juridico1@cassconstructores.com)  
[notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil 412983103 002 2017 00070 01

**Demandante:** Melqui Pajoy Pizo y otros

**Demandado:** CSS Constructores S.A. y otros

**Uldy Delgado Echeverría**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal judicial de la empresa C.S.S. CONSTRUCTORES S.A., me dirijo a la Señora Magistrada, dentro de la oportunidad procesal establecida en auto adiado febrero 1 de la anualidad que corre, para **sustentar el recurso de apelación**, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 2do Civil del Circuito de Garzón el día 25 de octubre de 2023, no obstante haberse presentado memorial de sustentación en la primera instancia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón.

Se anexa memorial en versión pdf que contiene la sustentación del recurso de apelación admitido por el Honorable Tribunal.

De la Señora Magistrada, comedidamente.

Uldy Delgado Echeverría  
Representante legal judicial  
CSS CONSTRUCTORES S.A.

El contenido de este documento y/o sus archivos adjuntos son de carácter confidencial y legalmente protegidos, para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentran dirigidos. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier acción o uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. CSS CONSTRUCTORES S.A. manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. No obstante, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar. Las opiniones y/o declaraciones contenidas en el presente mensaje y sus archivos adjuntos, son únicamente responsabilidad de su autor y no representan necesariamente los intereses u opiniones de la Empresa.



Chía, febrero 8 de 2024

Señora Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, Huila

Correo electrónico: [secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copia: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)  
[juridico1@cassconstructores.com](mailto:juridico1@cassconstructores.com)  
[notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil 41298 31 03 002 2017 00070 01

**Demandante:** Melqui Pajoy Pizo y otros

**Demandado:** CSS Constructores S.A. y otros

**Uldy Delgado Echeverría**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal judicial de la empresa C.S.S. CONSTRUCTORES S.A., me dirijo a la Señora Magistrada, dentro de la oportunidad procesal establecida en auto adiado febrero 1 de la anualidad que corre, para **sustentar el recurso de apelación**, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón en audiencia que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2023, como enseguida se presenta, no obstante haberse presentado memorial de sustentación ante el fallador de primera instancia.

Los motivos en que se funda el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior están anclados en la omisión del Fallador de Primera Instancia de ponderar en el juicio de análisis del material probatorio arrimado al proceso de marras, probanza documental y testimonial que da cuenta del grado de responsabilidad que le debe ser asignado al demandante en los hechos generadores del accidente de tránsito acaecido el pasado 22 de julio de 2014, en las horas de la tarde entre la motocicleta marca Honda, de placas EWP61D que conducía el demandante, con el vehículo tipo volqueta de placas WCS-371, bajo la sombrilla de la responsabilidad objetiva en materia de actividades peligrosas cuando hay concurrencia de estas.

Sea lo primero mencionar que si bien la tesis de la responsabilidad objetiva en materia de actividades peligrosas es la que impera en el ordenamiento jurídico colombiano y a la que se



refirió el Juez de Primera Instancia, también lo es que la problemática jurídica que plantea el caso objeto de estudio se concentra en el hecho que ambas partes procesales ejercían actividades peligrosas, cuestión esta plenamente acreditada en el proceso y que no tuvo en cuenta el fallador. En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC2111-2021 de junio 2 de 2021, MP Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01), al referirse a esta figura legal, claramente manifiesta:

El artículo 2356<sup>13</sup> del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar<sup>14</sup>. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.

Este criterio ha sido sostenido también, desde la sentencia de 14 de marzo de 1938, cuando la Sala de Casación Civil<sup>15</sup> hincó los primeros lineamientos sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

*“El artículo 2356 (...) contempla una situación distinta y la regula, (...) exige pues tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que en seguida pasa a imponer”.*



Si bien la Sala, luego<sup>17</sup>, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “*presunción de culpa*”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «*todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta*», cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos.

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas<sup>21</sup>, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.



*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”<sup>27</sup>.*

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable|cer| su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

Pues bien, resulta que en el presente proceso ambas partes, la activa y la pasiva, ejercían actos considerados como actividades peligrosas que desconoció el Juez de Primera Instancia al no valorar y ponderar probatoriamente elementos probatorios de igual o mayor magnitud que por su conducencia, pertinencia y utilidad debieron ser incluidos en el ejercicio probatorio y asignarles valor y reconocimiento.

En línea con lo anterior, esta condición y según el fallo, se demostró con el testimonio Ana Milena Cuenca Almario, enfermera que atendió al demandante al momento del accidente, la responsabilidad de la volqueta de placas WCS-371 en la invasión del carril como única condición fáctica que incidió en el accidente que ocasionó lesiones al demandante. Señala el fallo que a esa prueba testimonial le asignó valoración plena y total de la causa del accidente, desconociendo, de tajo, lo siguiente:

1. La prueba documental que evidencia la infracción de tránsito impuesta al señor Melqui Pajoy por los mismos hechos por parte de autoridad competente que demuestra que en el hecho su actuar fue constitutivo de una infracción de tránsito.
2. Las pruebas testimoniales de la misma testigo Ana Milena Cuenca Almario y Amparo Morea, primeras personas en arribar al sitio de los hechos, que con contundencia y claridad afirmaron, al unísono, que el señor Pajoy las adelantó metros antes en su vehículo tipo motocicleta.
3. Las pruebas testimoniales, también de las mismas personas, en el sentido que por la zona debía conducirse con precaución y que sí existía señalización vertical, porque así



está probado con registro fotográfico. Cosa distinta es que las testigos no las hubieran visto y no las identificaron.

4. Brilló por su ausencia la valoración y juicio crítico exigido por la jurisprudencia nacional, emulando a la Honorable Corte Suprema de Justicia, de “determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”, lo cual significa, en primer lugar, efectuar una valoración del actuar material objetivo de las partes y, en segundo lugar, determinar la relevancia objetiva del comportamiento con el enfoque de incidencia causal.

Pues bien, ese ejercicio de valoración, que por demás no existió en el Fallador de primera instancia, y que es deber realizar para endilgar la responsabilidad por actividades peligrosas con su consecuente indemnización de perjuicios conduce, bajo esta óptica y con el análisis íntegro del material probatorio” a arribar a las siguientes conclusiones:

Lo primero, el conductor de la motocicleta se desplazaba a una velocidad suficiente para adelantar a dos vehículos de igual tipo que eran conducidas por las dos testigos que arribaron minutos después del accidente.

En segundo lugar, que debe cotejarse que frente al testimonio de la señora Ana Milena Cuenca Almario, quien manifestó al ser interrogada que fue la volqueta quien invadió el carril por donde se desplazaba el demandante en su vehículo, existe prueba de la infracción de tránsito impuesta por autoridad competente cometida por el señor Pajoy, precisa y justamente, por invasión de carril, sin dejar de lado el hecho que si bien se movieron los vehículos para permitir el paso de la ambulancia que atendió y trasladó al demandante al centro hospitalario, las huellas quedaron estampadas en el piso, es decir, quedó huella de la colisión y por eso la infracción impuesta es un elemento probatorio que debe tenerse en cuenta en el presente proceso.

En tercer lugar, existe plena prueba que ni el señor Pajoy ni su esposa, señora Viviana Ipiales Pajoy, con quien se movilizaba al momento del accidente de tránsito, tenían caso de protección como era su deber y obligación.

Todo ello nos lleva a insistir ante el Honorable Tribunal Superior, como se expuso en los alegatos de conclusión, que

*“De lo que sí hay prueba es de (i) una infracción por invasión de carril por parte del señor Melqui Pajoy, (ii) que conducía a una velocidad considerable porque hay prueba que adelantó a dos motocicletas metros antes del accidente, (iii) no usaba casco de protección ni él ni su acompañante y (iv) sí había señalización vertical en el sitio del accidente”.*



El análisis probatorio de la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente conduce a afirmar, con convicción, que la incidencia del comportamiento de cada uno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito no es la que equivocadamente asignó el Fallador de Primera Instancia, toda vez que:

- El demandante fue quien invadió el carril, al punto que le fue impuesta una infracción, mientras que el conductor de la volqueta venía en dirección contraria.
- La producción del resultado, es decir el accidente de tránsito, lo ocasionó la invasión del carril y no el hecho que la volqueta estuviera saliendo del sitio de acopio.
- Merece todo reproche probatorio que el Fallador de Primera Instancia hubiera adosado a una prueba testimonial la responsabilidad fáctica del accidente y no a una prueba idónea como la infracción de tránsito por invasión de carril.
- Dicho en otras palabras, la materialidad objetiva del accidente, es decir aquella sin la cual no se hubiera producido el accidente, fue la invasión de carril que fue producto de la conducta del hoy demandante, no del conductor de la volqueta.

Entonces, es innegable que fue el actuar propio de la víctima y demandante, señor Melqui Pajoy, la causa material o fáctica del accidente y, por ello, a él es a quien debe atribuírsele la responsabilidad del accidente de tránsito y el resultado producido en el ámbito jurídico.

Ahora bien, en gracia de discusión, nos referiremos a la tasación de perjuicios que fijó el Juez de Primera Instancia en su sentencia del pasado 25 de octubre del año en curso se llama la atención que la tasación de perjuicios del fallo apelado partió de premisas de un valor hipotético no demostrado de los ingresos económicos como agricultor.

En este primer punto, hay ausencia plena y total de prueba siquiera sumaria de los ingresos del demandante, al punto tal que así se reconoció en el fallo y por ello calculó los perjuicios a título de lucro cesante y lucro cesante futuro a partir de un salario mínimo mensual legal vigente, pero sin mediar, se repite, prueba clara y contundente, ni siquiera sumaria que los ingresos reales del demandante. En efecto, muy tímidamente algunos testigos, señores David Guauña Sarria y Paula Andrea Núñez, indicaron que trabajaron en algún periodo con el demandante, pero nada pudieron aportar sobre los ingresos del señor Pajoy como agricultor.

Y de los testimonios brindados por los familiares del demandante, específicamente sus hermanos, es de claridad meridiana que de ninguno de ellos se puede vislumbrar dolor o aflicción en su fuero interno por causa del accidente o que los padres dependieran económicamente del señor Pajoy, que se haya causado un revés en su rutina o vínculos familiares expresados en aflicción, no hay pruebas de secuelas emocionales, mentales, sociales, familiares, alteración en las condiciones de existencia que deban ser resarcidos.



Por todo lo anterior, con el debido respeto, solicito al Honorable Tribunal la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón el pasado 25 de octubre del año en curso, teniendo en cuenta que está demostrada que mi representada no le es atribuible jurídicamente responsabilidad alguna en el accidente de tránsito y por ello no está llamada a la indemnización de perjuicios establecida en la sentencia apelada.

Atentamente,

**Uldy Delgado Echeverría**  
Representante legal judicial  
CSS CONSTRUCTORES S.A.

**RV: SUSTENTACION DE LOS REPAROS EN LOS QUE FUNDAMENTE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - Radicación: 41298310300220170007001**

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:35

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (398 KB)

SUSTENTACIONDELOSREPAROSDELRECURSODEAPELACION.pdf;

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 9 de febrero de 2024 16:58

**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION DE LOS REPAROS EN LOS QUE FUNDAMENTE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - Radicación: 41298310300220170007001

**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

---

**De:** JESUS LOPEZ FERNANDEZ <abogadolopez13@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 9 de febrero de 2024 4:06 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@css-constructores.com <notificaciones@css-constructores.com>; Mariajose Guerrero Guerrero <juridico1@cassconstructores.com>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; CSS-ULDY DELGADO <uldy.delgado@css-constructores.com>

**Asunto:** SUSTENTACION DE LOS REPAROS EN LOS QUE FUNDAMENTE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - Radicación: 41298310300220170007001

Honorable Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia - Laboral

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MELQUI PAJOY PIZO Y OTROS CONTRA LA  
SOCIEDAD EMGESA S. A. – E. S. P. Y OTROS.**

**Radicación: 41298310300220170007001**

ASUNTO: Sustentación de los Reparos en los que fundamenté el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia.

Honorable Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia - Laboral

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MELQUI PAJOY PIZO Y OTROS CONTRA LA  
SOCIEDAD EMGESA S. A. – E. S. P. Y OTROS.**

**Radicación: 41298310300220170007001**

**JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, Abogado inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.237.409 de Palmira, con T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com), registrado en la Plataforma del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito, procedo a Sustentar los Reparos en los que fundamenté el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, así:

- **Primer Reparó**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – H., exoneró de responsabilidad a la Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P., a pesar que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, debió ser condenada a pagar solidariamente con los demás demandados los perjuicios de orden Material, Moral y Daño a la Salud, ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas por el señor **MELQUI PAJOY PIZO**, porque:
  - El vehículo ocasionante del accidente, la Volqueta, marca International, color blanco, modelo, 2.014, de placas número WCS – 371, de propiedad del Consorcio “**OBRAS QUIMBO**”, estaba dedicada exclusivamente a trabajar en una obra de propiedad de la Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P.
  - La Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P., era la propietaria de la obra, en la que se encontraba trabajando el vehículo ocasionante del accidente, es decir que EMGESA S. A. – E. S. P., en su calidad de contratante, era la beneficiaria de la actividad peligrosa que realizaba el vehículo ocasionante del accidente, y en esa condición, debe responder solidariamente con el el Consorcio “**OBRAS QUIMBO**”, Sociedad “**CSS CONSTRUCTORES S. A.**”; Sociedad “**CASS CONSTRUCTORES S. A. S.**”, Sociedad “**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.**”, y Sociedad “**PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS**”, integrantes del

Consortio “**OBRAS QUIMBO**”, de todos los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes con el accidente ocurrido en 22 de julio de 2014, con la Volqueta, marca International, color blanco, modelo, 2.014, de placas número WCS – 371, de propiedad del Consortio “**OBRAS QUIMBO**”, que realizaba trabajos en una obra de propiedad de la Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P.

Adicionalmente, debido a la actuación negligente de EMGESA S.A. E. S. P., en la notificación del llamamiento en garantía a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, este llamamiento en garantía fue declarado ineficaz por el Juzgado, lo que ocasionó que la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA no pague los perjuicios ocasionados a los demandantes, a pesar de tener una cobertura para responsabilidad Civil Extracontractual de USD10.000.000,00

En el CUADERNO No. 3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA reposa escrito “LICITACION CONTRATO CEQ-516 “CONSTRUCCION DE LAS VIAS SUSTITUTIVAS DEL PHEQ” – PARTE 2: BASES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES de mayo de 2012” en el acápite de Seguros, donde se consignó que tomarían una póliza de seguro donde el CONSORCIO EL QUIMBO sería el tomador y EMGESA S.A. E.S.P. la beneficiaria, sin embargo parece que la póliza no fue contratada con la totalidad de las coberturas, lo que, sumado a la negligencia en el trámite del llamamiento en garantía hizo imposible el cobro de la póliza para el pago de los perjuicios, por lo que EMGESA S.A. E.S.P. debe también responder por los perjuicios ocasionados.

La demandada EMGESA S.A. E.S.P. por medio de su apoderado hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, para que respondiera por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocasionado con la Volqueta, marca International, color blanco, modelo, 2.014, de placas número WCS – 371 de propiedad del Consortio “**OBRAS QUIMBO**”, éste Consortio estaba adelantando una obra de propiedad de la Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P., beneficiaria de la obra.

Tal como arriba se indicó, en el Cuaderno 3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, aparece:



Por no haber realizado dentro del término la actuación necesaria por parte de EMGESA S.A. E.S.P. para la notificación del llamamiento en garantía a la empresa MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, el Juzgado la declaró ineficaz.

Como puede observarse, el hecho que no se hayan podido garantizar los perjuicios con la póliza de la compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, es imputable exclusivamente a EMGESA S.A. E.S.P..

La póliza 2202213000401 contemplaba hasta USD10.000.000,00 para cubrir los perjuicios derivados de Responsabilidad Civil Extracontractual, tal como se observa en el siguiente cuadro que hace parte de la póliza que reposa en el Cuaderno #3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
A. Amparo Basico	USD 500 000 000,00	500000 DOLARES EEUU
B. Terremoto - Maremoto	USD 500 000 000,00	500000 DOLARES EEUU
C. Accion de Aguas y Vientos	USD 500 000 000,00	500000 DOLARES EEUU
D. Mantenimiento	USD 500 000 000,00	500000 DOLARES EEUU
E-F. Responsabilidad Civil Extracontractual	USD 10 000 000,00	25000 DOLARES EEUU

- **Segundo Reparó**, hubo un error en cuanto al cálculo de los Perjuicios Materiales, porque el Salario que se tomó como base para la liquidación, no fue incrementado en el 25% correspondiente a las Prestaciones Sociales, el Cálculo correcto, es como sigue:

## 1.1.- PERJUICIOS MATERIALES

### 1.1.1. LUCRO CESANTE.

Para efectos del cálculo del Lucro Cesante, se tendrá en cuenta:

Ingresos Mensuales.....\$1.450.000,00  
Edad del Lesional al momento de los hechos..... 29 años.  
Vida Probable del Lesionado..... 47,20 años.  
Pérdida de la Capacidad Laboral..... 50.88%

Como quiera que el lesionado salir **MELQUI PAJOY PIZO** (lesionado), perdió el 50.88% de su capacidad laboral, de la totalidad de sus ingresos que son de \$1.450.000,00, mensuales, le corresponde este porcentaje, por lo cual tendremos:

\$1.450.000,00 X 50.88% = \$737.760,00

**Lucro Cesante Consolidado:**

Desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de elaboración del presente experticio.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$737.760,00 * \frac{(1 + 0.004867)^{112} - 1}{0.004867} = \$737.760,00 * \frac{1.004867^{112} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$737.760,00 * \frac{1.722 - 1}{0.004867} = \$737.760,00 * \frac{0.722}{0.004867}$$

$$S = \$737.760,00 * 148,34 = \$109.439.318,00$$

TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA.....\$109.439.318,00

**Lucro Cesante Futuro:**

Desde la fecha de elaboración del presente experticio, hasta la vida probable del lesionado.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$737.760,00 * \frac{(1 + 0.004867)^{454} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{454}} = \$737.760,00 * \frac{1.004867^{454} - 1}{0.004867 (1.004867)^{454}}$$

$$L. C. F. = \$737.760,00 * 182.781 = \$134.848.510,00$$

TOTAL INDEMNIZACION FUTURA.....\$134.848.510,00

**RESUMEN:**

**INDEMNIZACION DEBIDA.....\$109.439.318,00**

**INDEMNIZACION FUTURA.....\$134.848.510,00**

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES PARA MELQUI PAJOY PIZO.....\$244.287.828,00**

- **Tercer Reparación**, el Juzgado no condenó a los demandados a pagar los Perjuicios por Daño a la Salud, el que no requiere prueba alguna, porque las condenas fulminadas en la primera instancia, son pruebas que el señor **MELQUI PAJOY PIZO**, sufrió un grave **Daño a la Salud**, antes denominado Daño a la Vida de Relación, el “**Daño a la Salud**”, no requiere ninguna prueba adicional, porque la sola pérdida de la capacidad laboral, establecida en el Acta de Junta Médica proferida por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, es plena prueba del **Daño a la Salud**, sufrido por la víctima directa señor **MELQUI PAJOY PIZO**, en este caso, se reconoce 100 SMLMV igual al monto de los perjuicios morales para la víctima directa y de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014, sobre referentes para la reparación de perjuicios inmateriales ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 del CONSEJO DE ESTADO, perjuicios morales que deben ser de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes del primer orden.

Por aparecer plenamente probado con el Acta de Junta Médica Laboral de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, debe condenarse a pagar el **DAÑO A LA SALUD** en el equivalente a **100 SMLMV**, igual que los perjuicios morales para cada uno de los demandantes del primer orden.

- **Cuarto Reparación**, el Juzgado cuantificó erróneamente los Perjuicios Morales, porque en el Acta del 28 de Agosto del 2014, sobre referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de Septiembre del 2013, del Consejo de Estado, determinó la forma de calcular los Perjuicios Morales, teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, y que la Corte Suprema de Justicia, también ha acogido, para la cuantificación de los Perjuicios Morales:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA PRIMERA DE DECISIÓN, de fecha 26 de junio de 2020, proceso de responsabilidad Civil Extracontractual de LINA MARCELA MESA ARANGO Y OTROS contra PRECOLTUR S.A.S., QBE SEGUROS S.A. Y YAMILE DE JESUS IBARRA, Radicado 05001-31-03-008-2016-00810:**

**“Sobre los perjuicios morales**

El daño moral, “es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 5 de mayo de 1999, exp. 4978, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

La cuantificación de este tipo de perjuicios se deja al prudente juicio del fallador, en atención a las particularidades del caso, vinculadas con la magnitud del impacto que el daño tiene en la esfera íntima de la persona (Sala Civil Corte Suprema de Justicia sentencia de 18 de septiembre de 2009).

Sin embargo, existen ciertos límites de origen jurisprudencial para la cuantificación del perjuicio, derivados de las condenas impuestas en casos precedentes.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha fijado a título de daño moral a favor de las personas del núcleo familiar de la víctima fallecida una cantidad equivalente a \$53.000.000. Esta estimación, para el año en que se dispuso la condena – año 2011- representaba aproximadamente 100 SMLMV (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011). Así mismo, en la sentencia del 9 de julio de 2012 (radicado 11001310300620020010101) con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte reconoció la suma de \$55.000.000 que para esa fecha se aproximaban a 100 smlmv. Del mismo modo, en sentencia de Casación Civil del 9 de noviembre de 2016 (Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta), la Corte reconoció a la demandante por la muerte de su cónyuge una suma de \$60.000.000 por concepto de perjuicios morales, es decir, suma igualmente cercana a 100 SMLMV de ese año 2016.

Así mismo, la jurisprudencia establece bajo qué casos es aplicable la presunción de los perjuicios morales ocasionados.

Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa. (...) en sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sección Tercera estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes. Corte Suprema de Justicia sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 31172.”

En consecuencia es claro, que la Jurisdicción ordinaria ha acogido los criterios y los montos de la indemnización de perjuicios morales de la jurisdicción contenciosa, establecidos por el CONSEJO DE ESTADO, según los que para una pérdida de la capacidad laboral igual o

superior al 50% que es el caso del Señor **MELQUI PAJOY PIZO** deben reconocerse para los demandantes del primer orden el equivalente en pesos a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

**Quinto reparo**, en el tiempo 1:13:41 de la Audiencia de Sentencia el Juzgado omitió condenar en forma "**Solidaria**" a las empresas integrantes del CONSORCIO OBRAS QUIMBO, y a éstas y EMGESA S.A. E.S.P. también condenarlas en forma solidaria a pesar de así haberlo pedido en la demanda y debido ser decretado por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Laboral Familia, corregir y adicionar la Sentencia de Primera Instancia, en los siguientes términos:

- Condenar a los Demandados: Sociedad "**EMGESA S. A. – E. S. P.**" hoy en día "**ENEL COLOMBIA S. A. – E. S. P.**", y a las Sociedades: "**CASS CONSTRUCTORES S. A. S.**", "**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.**", "**PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS**", integrantes del Consorcio "**OBRAS QUIMBO**", a pagar en forma solidaria los perjuicios de orden Material, Moral y Daño a la Salud, ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas por el señor **MELQUI PAJOY PIZO**.

- Condenar a los Demandados: Sociedad "**EMGESA S. A. – E. S. P.**" hoy en día "**ENEL COLOMBIA S. A. – E. S. P.**", y a las Sociedades: "**CASS CONSTRUCTORES S. A. S.**", "**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.**", "**PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS**", integrantes del Consorcio "**OBRAS QUIMBO**", a pagar solidariamente los Perjuicios Materiales al lesionado señor **MELQUI PAJOY PIZO**, correctamente cuantificados en la forma que antes de indicó.

- Condenar a los Demandados: Sociedad "**EMGESA S. A. – E. S. P.**" hoy en día "**ENEL COLOMBIA S. A. – E. S. P.**", y a las Sociedades: "**CASS CONSTRUCTORES S. A. S.**", "**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.**", "**PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS**", integrantes del Consorcio "**OBRAS QUIMBO**", a pagar solidariamente el **Daño a la Salud**, ocasionado al lesionado señor **MELQUI PAJOY PIZO**.

- Condenar a los Demandados: Sociedad "**EMGESA S. A. – E. S. P.**" hoy en día "**ENEL COLOMBIA S. A. – E. S. P.**", y a las Sociedades: "**CASS CONSTRUCTORES S. A. S.**", "**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.**",

*JESUS LOPEZ FERNANDEZ*  
*Abogado*  
*Universidad Nacional de Colombia*

**“PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS”**, integrantes del Consorcio **“OBRAS QUIMBO”**, a pagar solidariamente los Perjuicios Morales a los demandantes, correctamente cuantificados de Acuerdo con el Acta del 28 de Agosto del 2.014, sobre referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de Septiembre del 2.013, del Consejo de Estado, acogida por la Corte Suprema de Justicia, en el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes del primer orden, 50 SMLMV para cada uno de los demandantes del segundo orden.

Honorable Magistrada,

**JESUS LOPEZ FERNANDEZ**  
C.C.No.16.237.409 de Palmira  
T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura  
EMAIL: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)

*Carrera 8 No. 8 - 53. Teléfono 098 - 8338132*  
*Email: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)*

**RV: SUSTENTACION DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - Radicación: 41298310300220170007001**

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 16:04

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (579 KB)

SUSTENTACIONDELOSREPAROSINTERPUESTOCONTRALASENTENCIADEPRIMERAINSTANCIA.pdf;

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 14:39

**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - Radicación: 41298310300220170007001

**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

---

**De:** JESUS LOPEZ FERNANDEZ <abogadolopez13@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 10:57 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@css-constructores.com <notificaciones@css-constructores.com>; Mariajose Guerrero Guerrero <juridico1@cassconstructores.com>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; CSS-ULDY DELGADO <uldy.delgado@css-constructores.com>

**Asunto:** SUSTENTACION DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - Radicación: 41298310300220170007001

Honorable Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia - Laboral

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MELQUI PAJOY PIZO Y OTROS CONTRA LA  
SOCIEDAD EMGESA S. A. – E. S. P. Y OTROS.**

**Radicación: 41298310300220170007001**

ASUNTO: Sustentación de los Reparos en los que fundamenté el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia.



Honorable Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia - Laboral

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MELQUI PAJOY PIZO Y OTROS CONTRA LA  
SOCIEDAD EMGESA S. A. – E. S. P. Y OTROS.**

**Radicación: 41298310300220170007001**

**JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, Abogado inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.237.409 de Palmira, con T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com), registrado en la Plataforma del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito, procedo a Sustentar los Reparos en los que fundamenté el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, así:

- **Primer Reparó**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – H., exoneró de responsabilidad a la Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P., a pesar que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, debió ser condenada a pagar solidariamente con los demás demandados los perjuicios de orden Material, Moral y Daño a la Salud, ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas por el señor **MELQUI PAJOY PIZO**, porque:
  - El vehículo ocasionante del accidente, la Volqueta, marca International, color blanco, modelo, 2.014, de placas número WCS – 371, de propiedad del Consorcio “**OBRAS QUIMBO**”, estaba dedicada exclusivamente a trabajar en una obra de propiedad de la Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P., y en el momento del accidente, el vehículo estaba al servicio de EMGESA S. A. – E. S. P., en la construcción de la Represa “El Quimbo”.
  - La Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P., era la propietaria de la obra, en la que se encontraba trabajando el vehículo ocasionante del accidente, es decir que EMGESA S. A. – E. S. P., en su calidad de contratante, era la beneficiaria de la

actividad peligrosa que realizaba el vehículo ocasionante del accidente, y en esa condición, debe responder solidariamente con el el Consorcio **“OBRAS QUIMBO”**, Sociedad **“CSS CONSTRUCTORES S. A.”**; Sociedad **“CASS CONSTRUCTORES S. A. S.”**, Sociedad **“SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.”**, y Sociedad **“PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS”**, integrantes del Consorcio **“OBRAS QUIMBO”**, de todos los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes con el accidente ocurrido en 22 de julio de 2014, con la Volqueta, marca International, color blanco, modelo, 2.014, de placas número WCS – 371, de propiedad del Consorcio **“OBRAS QUIMBO”**, que realizaba trabajos en una obra de propiedad de la Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P.

Adicionalmente, debido a la actuación negligente de EMGESA S.A. E. S. P., en la notificación del llamamiento en garantía a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, este llamamiento en garantía fue declarado ineficaz por el Juzgado, lo que ocasionó que la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA no pague los perjuicios ocasionados a los demandantes, a pesar de tener una cobertura para responsabilidad Civil Extracontractual de USD10.000.000,00, por lo que EMGESA S. A. – E. S. P., por su actuación absolutamente negligente, en el trámite del proceso, debe responder por todos los daños y perjuicios, en este caso, en forma solidaria con las Sociedades: **“CASS CONSTRUCTORES S. A. S.”**, **“SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.”**, **“PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS”**, integrantes del Consorcio **“OBRAS QUIMBO”**, y adicionalmente, por ser la contratante de la Compañía propietaria del vehículo causante de los Daños y Perjuicios, y beneficiaria de la actividad peligrosa del vehículo que causó el accidente.

En el expediente, CUADERNO No. 3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA reposa escrito “LICITACION CONTRATO CEQ-516 “CONSTRUCCION DE LAS VIAS SUSTITUTIVAS DEL PHEQ” – PARTE 2: BASES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES de mayo de 2012” en el acápite de Seguros, donde se consignó que tomarían una póliza de seguro donde el CONSORCIO EL QUIMBO sería el tomador y EMGESA S.A. E.S.P. la beneficiaria, sin embargo parece que la póliza no fue contratada con la totalidad de las coberturas, lo que, sumado a la negligencia en el trámite del llamamiento en garantía hizo imposible el cobro de la póliza para el pago de los perjuicios, por lo que EMGESA S.A. E.S.P. debe también responder por los perjuicios ocasionados.

*JESUS LOPEZ FERNANDEZ*  
*Abogado*  
*Universidad Nacional de Colombia*

La demandada EMGESA S.A. E.S.P. por medio de su apoderado hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, para que respondiera por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocasionado con la Volqueta, marca International, color blanco, modelo, 2.014, de placas número WCS – 371 de propiedad del Consorcio “**OBRAS QUIMBO**”, éste Consorcio estaba adelantando una obra de propiedad de la Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P., beneficiaria de la obra.

Tal como arriba se indicó, en el Cuaderno 3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, aparece:

501  
A6

**emgesa**

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON-HUILA**  
E. S. D.

REF	.....	PROCESO VERBAL
RADICACION	.....	2017- 070
DEMANDANTE	.....	MELQUI PAJOY PIZO Y OTROS
DEMANDADO	.....	EMGESA S.A. E.S.P.
ASUNTO	.....	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**JOSE ARTURO VICTORIA BONELO**, mayor y vecino de Paicol-Huila, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante Legal de la sociedad accionada, **EMGESA, S.A. E.S.P.**, como consta en el Certificado de Existencia y Representación que adjunto con el escrito de contestación de demanda, para el proceso de la referencia, mediante el presente escrito acudo a su Despacho con el fin de solicitar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** identificada con NIT 891-700-037-9, en los siguientes términos:

**I. HECHOS**

1. EMGESA S.A ESP y el CONSORCIO OBRAS QUIMBO para junio 14 de 2013, suscribieron el contrato CEQ-516 para la construcción de las vías sustitutivas del proyecto hidroeléctrico el Quimbo.
2. En virtud del contrato indicado, para amparar a i representada frente a posibles contingencias surgidas por Responsabilidad Civil Extracontractual, se suscribió la póliza de seguros 220221300049, con fecha de expedición 03/07/2013 y con vigencia hasta el 16 de junio del año 2015, donde CONSORCIO OBRAS QUIMBO es el tomador/asegurado y, EMGESA S.A ESP el beneficiario.
3. Mediante escrito de demanda la parte actora del presente proceso demanda a mi representada en acción de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de un accidente de tránsito.

**II. PETICION**

En atención a lo expuesto solicitamos a este despacho acepte el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA identificada con NIT 891-700-037-9 para amparar el riesgo de una posible condena en contra de mi representada.

Emgesa - Cra 11 # 82 - 70 Piso 4 - Bogotá, Colombia - (571) 219 0300 - www.emgesa.com.co

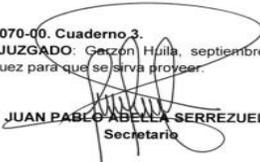
Por no haber realizado dentro del término la actuación necesaria por parte de EMGESA S.A. E.S.P. para la notificación del llamamiento en garantía a la empresa MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, el Juzgado la declaró ineficaz.

*Carrera 8 No. 8 - 53. Teléfono 098 - 8338132*  
*Email: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)*

*JESUS LOPEZ FERNANDEZ*  
*Abogado*  
*Universidad Nacional de Colombia*

55

RADICADO: 2017-00070-00. Cuaderno 3.  
SECRETARÍA DEL JUZGADO: Garzón Huila, septiembre 16 de 2019.- Pasa al Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

  
JUAN PABLO ABELA-SERREZUELA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Garzón Huila, 23 SEP 2019

Del análisis del presente asunto, se observa que en el proceso que nos ocupa, la sociedad comercial **EMGESA S.A. E.S.P.**, no ha realizado la notificación de la entidad llamada en garantía, **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo señalado en la providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso; como quiera que no se logró la notificación dentro de los seis meses siguientes, se declara que el llamamiento es INEFICAZ.

NOTIFÍQUESE.

  
JAIRO ALFONSO CALDERÓN PAJOY  
Juez

Como puede observarse, el hecho que no se hayan podido garantizar los perjuicios con la póliza de la compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, es imputable exclusivamente a EMGESA S.A. E.S.P..

La póliza 2202213000401 contemplaba hasta USD10.000.000,00 para cubrir los perjuicios derivados de Responsabilidad Civil Extracontractual, tal como se observa en el siguiente cuadro que hace parte de la póliza que reposa en el Cuaderno #3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
A. Amparo Basico	USD 500 000 000,00	500000 DOLARES EEUU
B. Terremoto - Maremoto	USD 500 000 000,00	500000 DOLARES EEUU
C. Accion de Aguas y Vientos	USD 500 000 000,00	500000 DOLARES EEUU
D. Mantenimiento	USD 500 000 000,00	500000 DOLARES EEUU
E-F. Responsabilidad Civil Extracontractual	USD 10 000 000,00	25000 DOLARES EEUU

- **Segundo Reparó**, hubo un error en cuanto al cálculo de los Perjuicios Materiales, porque el Salario que se tomó como base para la liquidación, no fue incrementado en el 25% correspondiente a las Prestaciones Sociales, el Cálculo correcto, es como sigue:

*Carrera 8 No. 8 - 53. Teléfono 098 - 8338132*  
*Email: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)*

## 1.1.- PERJUICIOS MATERIALES

### 1.1.1. LUCRO CESANTE.

Para efectos del cálculo del Lucro Cesante, se tendrá en cuenta:

Ingresos Mensuales.....\$1.650.000,00  
Edad del Lesional al momento de los hechos..... 29 años.  
Vida Probable del Lesionado..... 47,20 años.  
Pérdida de la Capacidad Laboral..... 50.88%

Como quiera que el lesionado salir **MELQUI PAJOY PIZO** (lesionado), perdió el 50.88% de su capacidad laboral, de la totalidad de sus ingresos que son de \$1.450.000,00, mensuales, le corresponde este porcentaje, por lo cual tendremos:

$$\$1.650.000,00 \quad X \quad 50.88\% \quad = \quad \$826.800,00$$

#### **Lucro Cesante Consolidado:**

Desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de elaboración del presente experticio.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$826.800,00 * \frac{(1 + 0.004867)^{112} - 1}{0.004867} = \$826.800,00 * \frac{1.004867^{112} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$826.800,00 * \frac{1.722 - 1}{0.004867} = \$826.800,00 * \frac{0.722}{0.004867}$$

$$S = \$826.800,00 * 148,34 = \$122.647.512,00$$

TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA.....\$122.647.512,00

**Lucro Cesante Futuro:**

Desde la fecha de elaboración del presente experticio, hasta la vida probable del lesionado.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$826.800,00 * \frac{(1 + 0.004867)^{454} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{454}} = \$826.800,00 * \frac{1.004867^{454} - 1}{0.004867 (1.004867)^{454}}$$

$$L. C. F. = \$826.800,00 * 182.781 = \$151.123.330,00$$

TOTAL INDEMNIZACION FUTURA.....\$151.123.330,00

**RESUMEN:**

**INDEMNIZACION DEBIDA.....\$122.647.512,00**

**INDEMNIZACION FUTURA.....\$151.123.330,00**

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES PARA MELQUI PAJOY PIZO.....\$273.770.842,00**

- **Tercer Reparó**, el Juzgado no condenó a los demandados a pagar los Perjuicios por Daño a la Salud, el que no requiere mas prueba que el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que es plena prueba, que el señor **MELQUI PAJOY PIZO**, sufrió un Grave Daño a la Salud, con motivo del accidente, ocurrido el día 22 de Julio del 2.014, en el Kilómetro 4.2 vía Garzón - Agrado, vereda Guacanas del municipio de Garzón - H., ocasionada por el vehículo tipo Volqueta, marca International, color blanco, modelo, 2.014, de placas número WCS – 371, conducido por el señor **JULIO CESAR MUÑOZ PEREZ**, y ésta acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, fue la que sirvió de fundamento para la Sentencia de Primera Instancia, en ella aparece que el Porcentaje de la Pérdida del Capacidad Laboral de **MELQUI PAJOY PIZO**, fue del 50.88%, la que da lugar a que el Daño a la Salud se cuantifique en 100 S.M.L.M.V., igual al monto de los perjuicios morales para la víctima directa, que de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014, sobre referentes para la reparación de perjuicios inmateriales

*JESUS LOPEZ FERNANDEZ*  
*Abogado*  
*Universidad Nacional de Colombia*

ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 del CONSEJO DE ESTADO, deben ser de 100 SMLMV para la víctima directa.

Es de reiterar, que siempre que haya condenas por lesiones personales, debe condenarse al pago del Daño a la Salud, que anteriormente se denominaba Daño a la Vida de Relación.

Por aparecer plenamente probado con el Acta de Junta Médica Laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, debe condenarse a pagar el **DAÑO A LA SALUD** en el equivalente a **100 SMLMV**, igual que los perjuicios morales para la víctima directa, señor **MELQUI PAJOY PIZO**.

168

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA  
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD  
LABORAL Y DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ

1, INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Dictamen Numero	5460	Entidad Remitente	PRUEBA ANTICIPADA
Fecha de Notificación	15 DE ENERO DE 2015		

2, INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la Entidad Calificadora:	Junta Regional de Calificación de		
Dirección	carrea 5 No 10-49	Teléfono	6 71 63 14

3, DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre	MELQUI PAJOY PIZO		
Identificación No	83 227 323	Fecha de Nacimiento	16/09/84 Edad 30
Sexo Masculino	Estado Civil Casado	Escolaridad	Secundaria

4, ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL

Nombre Empresa	Cargo	A	M	Riesgos
INDEPENDIENTE	Agricultor	5		Ergonómicos

5, FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS  
Fotocopia de la Historia Clínica  
Fotocopia de Exámenes paraclinicos  
Valoraciones por Especialistas

6.2 DIAGNÓSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN

P.O.P.FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO  
FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA  
TRAUMATISMO HEMICUERPO IZQUIERDO

MELQUI PAJOY PIZO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES  
DE INVALIDEZ DEL HUILA  
ES FIEL COPIA TOMADA DE  
SU ORIGINAL

Carrera 8 No. 8 - 53. Teléfono 098 - 8338132  
Email: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)

*JESUS LOPEZ FERNANDEZ*  
*Abogado*  
*Universidad Nacional de Colombia*

104  
132  
170

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA  
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ

III Descripción de Minusvalía

Descripción	Numero	%
Orientación	10	0
Independencia Física	21	0,5
Desplazamiento	32	1
Ocupacional	44	10
Integración Social	52	1
Autosuficiencia Económica	65	2,5
En función de la Edad	73	1,75
<b>Total de la Minusvalía</b>		<b>16,75</b>

Sumatoria Total (calificación máxima Posible 30%)

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

Calificación	%	Estado PCL	Invalidez
Deficiencia	24,23		
Discapacidad	9,90		
Minusvalía	16,75		
<b>% Total</b>	<b>50,88</b>		

Fecha de Estructuración PCL: 22/07/14  
Requiere Ayuda de Terceros  
Manual: Decreto 917 de 1999

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de 1999

8. CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Enfermedad	<input type="checkbox"/>	Accidente	<input checked="" type="checkbox"/>	COMUN - TRANSITO	Muerte	<input type="checkbox"/>
------------	--------------------------	-----------	-------------------------------------	------------------	--------	--------------------------

En caso de estar en desacuerdo con el presente Dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación o el de Apelación Directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.

MELQUI PAJOY PIZO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DEL HUILA  
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINA...

- **Cuarto Reparó**, el Juzgado cuantificó erróneamente los Perjuicios Morales, porque en el Acta del 28 de Agosto del 2014, sobre referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de Septiembre del 2013, del Consejo de Estado, determinó la forma de calcular los Perjuicios Morales, teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, y que la Corte Suprema de Justicia, también ha acogido, para la cuantificación de los Perjuicios Morales:

Carrera 8 No. 8 - 53. Teléfono 098 - 8338132  
Email: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA PRIMERA DE DECISIÓN, de fecha 26 de junio de 2020, proceso de responsabilidad Civil Extracontractual de LINA MARCELA MESA ARANGO Y OTROS contra PRECOLTUR S.A.S., QBE SEGUROS S.A. Y YAMILE DE JESUS IBARRA, Radicado 05001-31-03-008-2016-00810:**

**“Sobre los Prejuicios Morales**

El daño moral, “es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 5 de mayo de 1999, exp. 4978, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

La cuantificación de este tipo de perjuicios se deja al prudente juicio del fallador, en atención a las particularidades del caso, vinculadas con la magnitud del impacto que el daño tiene en la esfera íntima de la persona (Sala Civil Corte Suprema de Justicia sentencia de 18 de septiembre de 2009).

Sin embargo, existen ciertos límites de origen jurisprudencial para la cuantificación del perjuicio, derivados de las condenas impuestas en casos precedentes.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha fijado a título de daño moral a favor de las personas del núcleo familiar de la víctima fallecida una cantidad equivalente a \$53.000.000. Esta estimación, para el año en que se dispuso la condena – año 2011- representaba aproximadamente 100 SMLMV (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011). Así mismo, en la sentencia del 9 de julio de 2012 (radicado 11001310300620020010101) con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte reconoció la suma de \$55.000.000 que para esa fecha se aproximaban a 100 smlmv. Del mismo modo, en sentencia de Casación Civil del 9 de noviembre de 2016 (Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta), la Corte reconoció a la demandante por la muerte de su cónyuge una suma de \$60.000.000 por concepto de perjuicios morales, es decir, suma igualmente cercana a 100 SMLMV de ese año 2016.

Así mismo, la jurisprudencia establece bajo qué casos es aplicable la presunción de los perjuicios morales ocasionados.

Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa. (...) en sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sección Tercera estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes. Corte Suprema de Justicia sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 31172.”

En consecuencia es claro, que la Jurisdicción Ordinaria ha acogido los criterios y los montos de la indemnización de perjuicios morales de la jurisdicción contenciosa, establecidos por el CONSEJO DE ESTADO, según los que para una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% que es el caso del Señor **MELQUI PAJOY PIZO**, deben reconocerse para los demandantes del primer orden el equivalente en pesos a 100 SMLMV para cada uno de ellos.

**Quinto reparo**, en el tiempo 1:13:41 de la Audiencia de Sentencia el Juzgado omitió condenar en forma “**Solidaria**” a las empresas integrantes del CONSORCIO OBRAS QUIMBO, y a éstas y EMGESA S.A. E.S.P. también condenarlas en forma solidaria, porque así se pidió en la demanda, y así debió ser decretado por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Laboral Familia, corregir y adicionar la Sentencia de Primera Instancia, en los siguientes términos:

- Condenar a los Demandados: Sociedad “**EMGESA S. A. – E. S. P.**” hoy en día “**ENEL COLOMBIA S. A. – E. S. P.**”, y a las Sociedades: “**CASS CONSTRUCTORES S. A. S.**”, “**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.**”, “**PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS**”, integrantes del Consorcio “**OBRAS QUIMBO**”, a pagar en forma solidaria los perjuicios de orden Material,

*JESUS LOPEZ FERNANDEZ*  
*Abogado*  
*Universidad Nacional de Colombia*

Moral y Daño a la Salud, ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas por el señor **MELQUI PAJOY PIZO**.

- Condenar a los Demandados: Sociedad “**EMGESA S. A. – E. S. P.**” hoy en día “**ENEL COLOMBIA S. A. – E. S. P.**”, y a las Sociedades: “**CASS CONSTRUCTORES S. A. S.**”, “**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.**”, “**PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS**”, integrantes del Consorcio “**OBRAS QUIMBO**”, a pagar solidariamente los Perjuicios Materiales al lesionado señor **MELQUI PAJOY PIZO**, en la suma de \$273.770.842,00.

- Condenar a los Demandados: Sociedad “**EMGESA S. A. – E. S. P.**” hoy en día “**ENEL COLOMBIA S. A. – E. S. P.**”, y a las Sociedades: “**CASS CONSTRUCTORES S. A. S.**”, “**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.**”, “**PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS**”, integrantes del Consorcio “**OBRAS QUIMBO**”, a pagar solidariamente el **Daño a la Salud**, ocasionado al lesionado señor **MELQUI PAJOY PIZO**, en el equivalente a 100 S.M.L.M.V.

- Condenar a los Demandados: Sociedad “**EMGESA S. A. – E. S. P.**” hoy en día “**ENEL COLOMBIA S. A. – E. S. P.**”, y a las Sociedades: “**CASS CONSTRUCTORES S. A. S.**”, “**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S. - SONACOL S. A. S.**”, “**PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS - PCM SAS**”, integrantes del Consorcio “**OBRAS QUIMBO**”, a pagar solidariamente los Perjuicios Morales a los demandantes, correctamente cuantificados de Acuerdo con el Acta del 28 de Agosto del 2.014, sobre referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de Septiembre del 2.013, del Consejo de Estado, acogida por la Corte Suprema de Justicia, en el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes del primer orden, 50 SMLMV para cada uno de los demandantes del segundo orden.

Honorable Magistrada,

**JESUS LOPEZ FERNANDEZ**

C.C.No.16.237.409 de Palmira

T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura

EMAIL: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)

*Carrera 8 No. 8 - 53. Teléfono 098 - 8338132*

*Email: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)*